

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA.-

Cúcuta, nueve de agosto del dos mil diecinueve.

Se encuentra al despacho la presente demanda de exoneración de cuota de alimentos que está promoviendo el señor DIMAS GUZMAN CAMAÑO, como y contra la señora MARIA LOURDES GUZMAN COMBARIZA, para efectos de decidir sobre su admisión y sería del caso proceder a ello si no se advirtiera lo siguiente:

Dentro del acápite de notificaciones de la demanda no se registra la dirección electrónica donde puedan ser notificadas las partes (Artículo 82 numeral 10 del Código General del Proceso).

Igualmente no se anexa copia auténtica de la sentencia o diligencia donde se finaron los alimentos.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR, la anterior demanda por las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.-

SEGUNDO: CONCEDER, el término de cinco (5) días a la parte demandante a fin que subsane los defectos reseñados.-

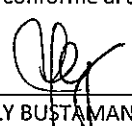
NOTIFÍQUESE.-

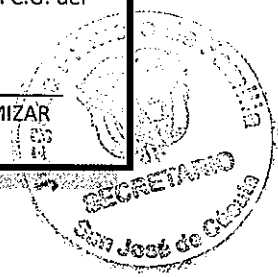
El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON



mopr

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, <u>12 AGO 2019</u>	
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am por	
ESTADO No. <u>936</u> conforme al art. 295 del C.G. del	
P.	
	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, nueve de agosto del dos mil diecinueve.

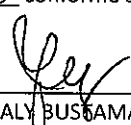
Teniendo en cuenta que el Juzgado Tercero Promiscuo de Familia de Barrancabermeja Santander devolvió el despacho comisorio enviado en su oportunidad, se dispone allegar el mismo al proceso en el estado en que se recibe.

NOTIFIQUESE,

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN

mopr

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta,	12 AGO 2019
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am por	
ESTADO No. 136 conforme al art. 295 del C.G. del	
P.	
	
NEIRA MAGALY BUSSAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	



República de Colombia
Juzgado Primero de Familia de oralidad del circuito
Avenida Gran Colombia Palacio de Justicia, Oficina 106 C. Cúcuta

Sucesión Rdo. # 00020/2008 Int. 0082

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta agosto nueve de dos mil diecinueve

Presentado el trabajo de partición por la señora auxiliar de la justicia debidamente facultada para ello, obrante a los folios 796 a 819, el cual se ordenó rehacer por auto del cinco de julio del presente año, revisado el mismo se observa que este corresponde a los bienes del causante señor EULOGIO CAÑOZARES BAYONA, correspondiente a los bienes inventariados y al auto que ordeno rehacerla, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 509 Núm. 6º del código general del proceso, el cual prevé:

“Rehecha la partición, el juez la aprobará por sentencia si la encuentra ajustada al auto que ordeno modificarla...”

Así las cosas sin más consideraciones encontrándose la partición ajustada a derecho, el despacho impartirá la aprobación respectiva.

Atendiendo las solicitudes de entrega de los dineros de los arriendos percibidos por cuanto del embargo del inmueble, a de los herederos, las cuales vienen suscrita y presentadas ante notorio por todos los solicitantes, se accede a ello, ordenando su entrega a la doctora YUCELY CAÑIZARES PACHECO, con forme al escrito obrante al folio 82, previo el trámite acostumbrado para la entrega de los depósitos judiciales,

En mérito de lo expuesto, este JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CUCUTA, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1º.) APROBAR en cada una de sus partes el trabajo de Partición correspondiente a los bienes del causante EULOGIO CAÑIZARES BAYONA

2º.) Expídase copia del trabajo de partición, de la presente sentencia y de su ejecutoria a costa de las partes para su respectivo registro en las oficinas de instrumentos públicos correspondiente, una vez allegado su registro, expídanse copias para protocolización en la notaria séptima de esta ciudad, una vez se allegue su registro

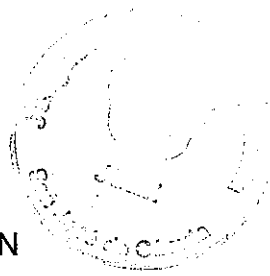
3º.) Conforme a lo dispuesto a lo dispuesto en la parte motiva, hágase entrega de los dineros embargados por cuenta de este proceso, a la doctora LUCELY CAÑIZARES PACHECO, previo el trámite acostumbrado para ello.

3º) Cumplido lo anterior, archívese el presente proceso previas las anotaciones a que haya lugar

¹
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

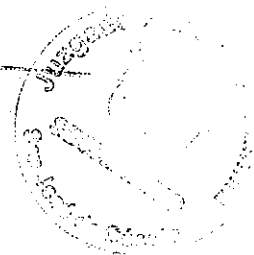
El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON



12 AGO 2019
136

SECRETARIA, 



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, nueve de agosto del dos mil diecinueve.

Teniendo en cuenta el escrito recibido del Líder Grupo Afiliaciones y embargos de CAJAHONOR, visto a folio 62, se dispone tomar atenta nota de lo allí comunicado y poner en conocimiento de las partes para lo que estime pertinente.

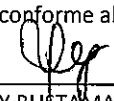
NOTIFIQUESE

El Juez


JUAN INDALECIO CELIS RINCON



mopr

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta,	12 AGO 2019
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR	
ESTADO No. <u>136</u> conforme al art.295 del C.G. del P.	
	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, nueve de agosto del dos mil diecinueve.

Teniendo en cuenta el escrito recibido del Jefe Grupo Embargos de la Policía Nacional, visto a folio 200, se dispone tomar atenta nota de lo allí comunicado y poner en conocimiento de las partes para lo que estime pertinente.

NOTIFIQUESE

El Juez


JUAN INDALECIO CELIS RINCON



mopr

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta,	12 AGO 2019
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR	
ESTADO No. <u>126</u> conforme al art.295 del C.G. del P.	
	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, nueve de agosto del dos mil diecinueve.

Teniendo en cuenta lo solicitado por el demandante señor MIGUEL LLANOS MORENO se dispone oficiar nuevamente a EL Banco de Bogotá y al Banco Popular a fin de que rindan la información solicitada.

Igualmente oficiar al Banco ITAU y AV Villas (grupo aval) para que se proceda al embargo ordenado en el auto de fecha 22 de abril del 2019.

NOTIFIQUESE

El Juez,

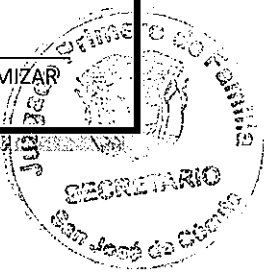

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



mopr


JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, **12 AGO 2019**
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am por
ESTADO No. 136 conforme al art. 295 del C.G. del
P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, nueve de agosto del dos mil diecinueve.-

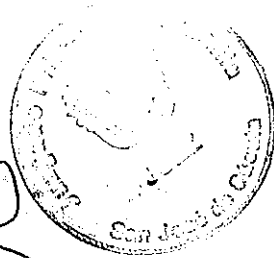
Teniendo en cuenta el escrito presentado por la demandante señora LUZ KARIME QUINTERO UNIBIO, en escrito visto al folio 62, se dispone.

Tómese atenta nota de la nueva dirección de domicilio de la mencionada señora y téngase en cuenta la misma para futuras notificaciones si se llegaren a presentar.

NOTIFIQUESE

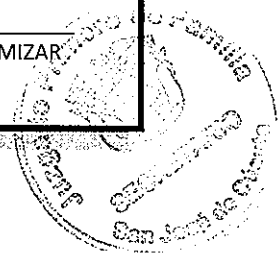
El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON



mopr

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta,	12 AGO 2019
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am por	
ESTADO No. <u>136</u> conforme al art. 295 del C.G. del	
P.	
	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, nueve de agosto del dos mil diecinueve.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se dispone:

Fíjese la hora de las dos y treinta (2:30) minutos de la tarde del día nueve (9) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019) para llevar a cabo diligencia de audiencia, a la cual obligatoriamente deberán concurrir las partes.

PRUEBAS

Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda y contestación de la misma, por reunir los requisitos de ley.

PARTE DEMANDADA: Recepcionar el testimonio de los señores JANETH TORRADO PABON, JULIO CARRILLO SANTANDER y RAMON ENRIQUE PARADA RUIZ y el interrogatorio a la parte demandante.

DE OFICIO: Se ordena Recepcionar el interrogatorio a la parte demandada, previniendo a la misma que su no comparecencia a la diligencia los hará acreedores a las sanciones previstas en el numeral 4º del artículo 372 del C. G. del P. Oficiar al Señor Registrador de Instrumentos Públicos, Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC y a la Cámara de Comercio a fin de que certifiquen sobre la titularidad del demandado como propietario de bienes inmuebles y/o propietario de establecimiento de comercio o comerciante inscrito.

Esta audiencia estará sujeta a los trámites del Artículo 392 del C. G. del P., se requiere a las partes para que alleguen y presenten las pruebas que pretenda hacer valer como tal, haciéndose las advertencias sobre las consecuencias de la inasistencia, descritas en el artículo 372 Ibidem.

No se realiza dentro del término que señala la ley, en razón a que las anteriores fechas se encuentran copadas con otras diligencias de otros procesos.

Reconocer personería jurídica para actuar como apoderada judicial del demandado, a la doctora ANA NANCY MONTES PABON, con todas las facultades conferidas en el poder.

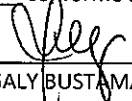
NOTIFÍQUESE,

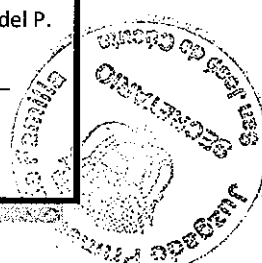
El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN



mopr

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta,	12 AGO 2019
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR	
ESTADO No. <u>132</u> conforme al art.295 del C.G. del P.	
	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	





República de Colombia
Juzgado Primero de Familia de oralidad del circuito
Avenida Gran Colombia Palacio de Justicia, Oficina 106 C. Cúcuta

D. E. U. M. H. Rdo. # 00258/2019

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta agosto nueve de dos mil diecinueve

Los señores CARMEN AMELIA GOMEZ ROLON, DARWIN MIGUEL GOMEZ ROLON y EDWIN FERNEY GOMEZ ROLON, mediante escrito concurren al presente proceso, confiriéndole poder al doctor LUIS EDUARDO FLOREZ RODRIGUEZ, en el cual se manifiesta la clase de proceso, las partes y su radicado, por lo anterior se dará aplicación al artículo 301 del Código General del proceso teniendo notificados por conducta concluyente, cuyo término de veinte (20) días para contestar la demanda empezará a correr al día siguiente de notificado por estado el presente proveído.

Reconócese como apoderado judicial de los señores CARMEN AMELIA GOMEZ ROLON, DARWIN MIGUEL GOMEZ ROLON y EDWIN FERNEY GOMEZ ROLON, al doctor LUIS EDUARDO FLOREZ RODRIGUEZ, conforme a los términos del poder conferido.

Alléguese el oficio procedente de la notaria sexta de esta ciudad.

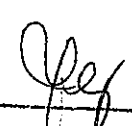
NOTIFIQUESE

La Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
CÚCUTA
12 AGO 2019

El presente escrito se notificó a las partes por conducto de la notaria sexta de esta ciudad.

30
Secretaria, 

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, nueve de agosto del dos mil diecinueve.-

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede se dispone:

Vencido el término concedido en el auto de fecha 24 de julio del 2019, se observa que la misma se subsano, pero no se hizo en debida forma, toda vez que no se allega copia del escrito y anexo para el traslado y el archivo del juzgado, ni el medio magnético.

Por lo anteriormente expuesto, estima el despacho que la presente demanda no fue subsanada en debida forma, por lo que se procederá a su rechazo, como lo consagra el art. 90 del C. G. del P.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.-

SEGUNDO: Ordénese la entrega de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Cumplido lo anterior archívese lo actuado por el despacho, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE.-

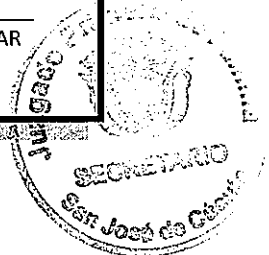
El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON



mopr

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta,	<u>12 AGO 2019</u>
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR	
ESTADO No. <u>136</u>	conforme al art.295 del C.G. del P.
	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA.-

Cúcuta, nueve de agosto del dos mil diecinueve.-

Se encuentra al despacho para decidir sobre la admisión de la presente demanda de Nulidad de Registro civil de nacimiento que está promoviendo el señor FRANCISCO JAVIER GUILLIN FORD, a través de apoderado judicial y sería viable su admisión si no se observara lo siguiente:

Los documentos que se aportan como prueba y que corresponden a los expedidos en la República bolivariana de Venezuela, se presentan sin el apostille respectivo.

Por lo anterior se,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR, la anterior demanda por las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: CONCEDER, el término de cinco (5) días a la parte demandante a fin de que subsane los defectos reseñados.

TERCERO: Reconocer personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al doctor DIVANID GUILLIN BARBOSA, con todas las facultades conferidas en el poder.

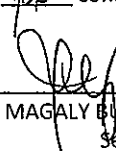
NOTIFÍQUESE

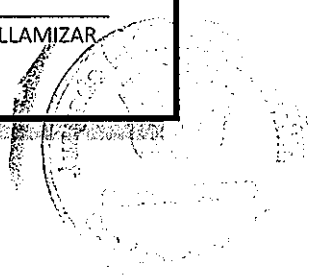
El Juez,



JUAN INDALECIO CELIS RINCON

mopr

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA 12 AGO 2019
San José de Cúcuta, _____	
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am por	
ESTADO No. <u>136</u> conforme al art. 295 del C.G. del	
P.	
	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR Secretaria	





República de Colombia
Juzgado Primero de Familia de oralidad del circuito
Avenida Gran Colombia Palacio de Justicia, Oficina 106 C. Cúcuta

C. E. C. Rdo. # 00388/2019

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, agosto nueve de dos mil diecinueve

Habiendo correspondido por reparto la presente demanda de CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO y luego de su revisión, se dispone:

Por reunir los requisitos de ley se admite la anterior demanda de CESACION EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATOLICO, que por intermedio de Apoderado Judicial ha presentado el señor MARCO TULIO VELENCIA DUARTE en contra de su cónyuge señora MARIA DE MILTA ARENAS VACA.

Désele a esta demanda el trámite del Proceso Verbal. Art. 368 del C. G. P.

De este auto notifíquese personalmente a la demandada señora MARIA DE MILTA ARENAS VACA y córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días para su contestación, previa entrega de la copia de la demanda y sus anexos, conforme lo prevé el artículo 290 del C. G. P.

Para lo anterior la parte demandante deberá enviar las correspondientes citaciones conforme lo prevé el Núm. 3º del artículo 291 y 292 del Código General del Proceso.

Atendiendo la solicitud de amparo de pobreza obrante al folio siete y suscrita por el demandante señor MARCO TULIO VALENCIA DUARTE, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151 ibidem se le concede el amparo solicitado.

Reconocer como apoderado judicial del señor MARCO TULIO VALENCIA DUARTE, al doctor DARWIN DELGADO ANGARITA conforme y para los términos del poder conferido.

Copia de la demanda pase al archivo del juzgado.

NOTIFIQUESE

EL Juez


JUAN INDALECIO CELIS RINCON



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

12 AGO 2019

El auto anterior se notifica por estado No

136 hoy a las ocho de la mañana

Secretaria,



